

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.559/19

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019

B.O.: 26/8/19

Vigencia: 27/8/19

Régimen de crédito fiscal. Cursos de educación técnica. [Ley 22.317](#). Micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs). Cooperativas de trabajo. Programa Crédito para la Formación Profesional. Certificados de Crédito Fiscal electrónicos. [Res. S.Emp. 783/19](#). Su implementación.

VISTO: la Ley 22.317 y sus modificaciones, la Res. Gral. A.F.I.P. 1.287/02 y la Res. S.Emp. 783, del 19 de julio de 2019, de la Secretaría de Empleo; y

CONSIDERANDO:

Que la ley del Visto estableció un régimen de crédito fiscal destinado a aquellas personas humanas o jurídicas que posean establecimientos industriales y tengan organizados cursos de educación técnica.

Que los Certificados de Crédito Fiscal otorgados en el marco de ese régimen, pueden utilizarse para la cancelación de los tributos a cargo de esta Administración Federal.

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 1.287/02 dispuso las formalidades y condiciones que deben cumplirse para la utilización de los Certificados de Crédito Fiscal emitidos en el marco del aludido régimen, a los fines de la cancelación de obligaciones impositivas.

Que mediante la Res. S.Emp. 783/19 se instrumentó bajo la modalidad de bono electrónico, la emisión de los referidos certificados que sean administrados por la Secretaría de Empleo.

Que en virtud de ello y siendo un objetivo permanente de este organismo intensificar el uso de herramientas informáticas destinadas a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como a optimizar las funciones de fiscalización y control de los gravámenes a su cargo, resulta necesario establecer el procedimiento para la aplicación de los citados bonos electrónicos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Alcance

Art. 1 – Los Certificados de Crédito Fiscal obtenidos en el marco de la Ley 22.317 y sus modificaciones, emitidos bajo la modalidad de bono electrónico –conforme lo dispuesto por la Res. S.Emp. 783/19 de la Secretaría de Empleo– podrán aplicarse a la cancelación de obligaciones impositivas, observando las

respectivas normas reglamentarias y los requisitos, condiciones y procedimientos que se establecen mediante esta resolución general.

Deber de información de la emisión de los Certificados de Crédito Fiscal

Art. 2 – El Ministerio de Producción y Trabajo, a través de la Secretaría de Empleo, informará a esta Administración Federal la nómina de los bonos electrónicos emitidos.

La información referida en el párrafo anterior, se confeccionará utilizando el F. 1400 de “Declaración jurada”, y contendrá los siguientes datos:

- a) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del beneficiario.
- b) Tipo de certificado (prefijo identificadorio 201).
- c) Número de certificado.
- d) Monto del certificado.
- e) Año de emisión del certificado.
- f) Fecha del expediente.
- g) Fecha desde (validez).
- h) Fecha hasta (validez).
- i) Estado (válido).

Art. 3 – La presentación del citado F. 1400 se formalizará mediante transferencia electrónica de datos vía Internet a través del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

La remisión de la información deberá efectuarse en oportunidad de aprobarse la emisión de los respectivos Certificados de Crédito Fiscal.

Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

Art. 4 – Los importes de los bonos electrónicos informados de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos precedentes, serán registrados por esta Administración Federal como créditos a favor de los contribuyentes y/o responsables involucrados y podrán aplicarse a la cancelación de las obligaciones fiscales emergentes de cualquier impuesto, vigente o no, así como a aquellos que se establezcan en el futuro –incluidos sus respectivos intereses, accesorios, etcétera–, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de este organismo.

Consulta e imputación de los Certificados de Crédito Fiscal

Art. 5 – Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de realizar la consulta o imputación de los bonos fiscales, deberán ingresar al servicio “Administración de incentivos y créditos fiscales” disponible en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), a cuyos fines se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15 y sus modificatorias.

Art. 6 – La imputación de los Certificados de Crédito Fiscal se efectuará en el citado servicio web, seleccionando el bono fiscal 201 a aplicar –en forma total o parcial– de la nómina de bonos pendientes de imputación e ingresando los datos y el importe de la obligación a cancelar.

Una vez cumplimentado lo dispuesto en el párrafo precedente, las imputaciones realizadas quedarán registradas en la cuenta corriente del contribuyente y el sistema emitirá la correspondiente constancia de la operación efectuada.

En ningún caso las imputaciones de los bonos podrán generar créditos de libre disponibilidad.

Cesión de los Certificados de Crédito Fiscal

Art. 7 – La cesión del bono fiscal podrá realizarse siempre que el cedente cumpla con los siguientes requisitos:

- a) No posea deudas exigibles con esta Administración Federal;
- b) no haya utilizado o imputado parcialmente dicho bono; e
- c) informe el precio de venta del bono fiscal mediante el servicio mencionado en el art. 5.

A tales fines deberá ingresar al aludido servicio, seleccionar el bono que pueda ser cedido e informar los datos del cesionario. El sistema emitirá un comprobante, el cual constituye el soporte de la operación de cesión.

Art. 8 – Los cesionarios de los bonos fiscales podrán utilizar el crédito para cancelar las obligaciones registradas en este organismo, debiendo previamente aceptar la transferencia de dichos bonos y el precio de venta informado por el cedente, con arreglo a las formas y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Aceptada la cesión, el bono quedará a disposición del cesionario para su imputación de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 6.

De rechazarse la transferencia, el importe se reintegrará a la cuenta del cedente del bono.

Disposiciones generales

Art. 9 – Cuando los bonos de crédito fiscal se imputen a la cancelación de importes en concepto de anticipos y, de acuerdo con el impuesto determinado en la declaración jurada del respectivo período fiscal, resultaran imputaciones efectuadas en exceso, sólo serán computables en dicha declaración jurada importes en concepto de anticipos hasta el límite por el cual fuere admisible efectuar las imputaciones de dichos bonos.

En ningún caso las imputaciones de los referidos bonos generarán créditos de libre disponibilidad.

En el supuesto previsto en los párrafos anteriores, los importes imputados en exceso serán utilizables, en la medida que el régimen lo permita, para la aplicación a futuras obligaciones.

A los fines previstos en el párrafo precedente, el beneficiario deberá presentar ante la dependencia de este organismo correspondiente a su jurisdicción una nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, solicitando la aplicación del saldo imputado en exceso. En la mencionada nota deberá identificar la declaración jurada en la que se encuentra exteriorizado el excedente y detallar el importe y la obligación, permitida por el régimen de que se trate, a la que se solicite aplicar dicho excedente.

Art. 10 – Conforme lo previsto en el art. 6 de la Res. S.Emp. 783/19 de la Secretaría de Empleo, los Certificados de Crédito Fiscal emitidos en forma cartular con anterioridad al 2 de julio de 2019 –en los términos de la Ley 22.317 y sus modificaciones– e informados a esta Administración Federal hasta el 15 de agosto de 2019, mantendrán su vigencia para ser aplicados a la cancelación de las obligaciones

fiscales mediante el procedimiento reglado por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.287/02, por el plazo de dos años contados desde la fecha citada en último término.

Art. 11 – La detección de posibles incumplimientos al régimen de la Ley 22.317 y sus modificaciones, que surjan como consecuencia de acciones de verificación y fiscalización realizadas por esta Administración Federal, serán informadas a la autoridad de aplicación.

Asimismo, este organismo podrá realizar acciones de control respecto de los resultados tributarios que surjan como consecuencia de la operatoria con bonos fiscales.

Art. 12 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13 – De forma.